



RAD. No. 2020-000090-00.

DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.

CUADERNO DE EXCEPCIÓN PREVIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Procurador Judicial del integrante de la parte pasiva CARLOS MONTERROZA TUIRÁN incoó en término cuaderno aparte, escrito contentivo de excepciones previas.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de mayo del 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho Judicial a resolver las excepciones de previo pronunciamiento incoadas por el integrante de la parte demandada **CARLOS MONTERROZA TUIRÁN**, "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*Indebida representación del demandante*", y "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", advirtiéndole que como es de conocimiento estos medios están encaminados a enderezar las hipotéticas falencias del procedimiento, con el propósito que este curse en debida forma al margen del examen independiente a la contestación de la demanda.

De manera liminar, se colige que el libelista sustenta la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", argumentando que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en la ley puesto que al momento de presentarla y reformarla, se omitió el juramento estimatorio (numeral 7, artículo 82 del CGP.; el domicilio del apoderado judicial, así como los número de identificación del demandante y de los demandados (ordinal 2, artículo 82 ejusdem), aduciendo que tales falencias formales de la demanda y su reforma son causales de inadmisión y por consiguiente se le debe otorgar al actor el término de ley para que los corrija so pena de rechazo y así evitar futuras nulidades o ilegalidades.

A renglón seguido, basa el segundo medio exceptivo previo de "*Indebida representación del demandante*" en que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 ibídem "*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*" agregando que en el caso bajo estudio, el poder especial otorgado por el demandante a su apoderado judicial, es un poder de contenido ambiguo o abierto, toda vez que en el mismo no se indica la



identificación de las personas a demandar, simplemente el nombre y según su dicho, en el mundo hay muchas personas con esos mismos nombres lo que hace que el mandato no cumpla con los requisitos legales, además enuncia que en el poder no se establece la dirección electrónica del apoderado judicial.

En lo atinente al tercer y último medio exceptivo previo "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" esboza el excepcionante que está llamada a prosperar puesto que el señor Rodrigo Monterroza Núñez actualmente adelanta un proceso penal contra el demandante por los delitos originados en el proceso ejecutivo que tuvo como fuente el presente proceso de simulación, arguye que actualmente dicho proceso penal se encuentra en etapa preliminar, que dentro del mismo se ofició al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo para que remitieran copia del expediente contentivo de tal proceso y además, realizara el desglose y envío del título valor original, traído para recaudo ejecutivo en ese litigio, del cual se desencadenó la presente acción de simulación, aduciendo que dicho proceso penal viene en curso desde el día 10 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en los documentos que adjuntó el señor Monterroza Núñez en la contestación de la demanda.

Luego de surtido el traslado en lista en la Secretaría del despacho de las excepciones previas deprecadas por el integrante de la parte demandada el día tres (03) de marzo de 2023, según el artículo 110 del ibídem, el demandante **RODRIGO GÓMEZ MONTERO** a través de Procuradora Judicial se pronunció al respecto, afirmando que no pudo pronunciarse frente al traslado efectuado ya que el profesional del derecho que designó el demandante, presuntamente no cuenta con las debidas calidades procesales para pronunciarse al respecto, aduciendo que no tiene acceso al expediente, por lo que no se ha tenido conocimiento de cuáles son las excepciones presentadas por su contraparte, por lo que pide se le conceda acceso al expediente, y se le amplíen los términos para pronunciarse frente a las excepciones propuestas, no obstante, se hace necesario recordarle a la litigante que sabido es que cualquier usuario, mucho más quien hace parte de un proceso judicial, tiene acceso a la página web Plataforma Aplicación Justicia XXI Web "TYBA", a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>), mas específicamente en el Link de Consulta de Procesos de la misma plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>, o en su defecto, al micrositio que posee el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, en la Rama Judicial, en donde también puede ser consultado y descargado tanto el listado de procesos salidos en estados, como las providencias judiciales mencionadas, y traslados efectuados.



Ahora bien, las excepciones previas no tienen por objeto atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan enrostrar las irregularidades de tipo procesal advertidas por la parte pasiva del litigio, ante la omisión del juez al admitir el libelo introductorio, para asegurar así la ausencia de causales de nulidad que puedan a la postre viciar el proceso.

Así las cosas, la finalidad esencial de este tipo de excepciones no es atacar la pretensión o desconocer la existencia del derecho que se reclama, pues éstas son medidas de saneamiento que persiguen que el proceso se adelante sin vicios que puedan invalidarlo.

El artículo 100 del estatuto adjetivo civil señala taxativamente las causales de excepción previas, lo que excluye la interpretación extensiva, por tanto, no es permitido invocar hipótesis que no ostenten en la norma procesal el carácter de tal. La primera excepción invocada es la de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* o por indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el ordinal 5°, artículo 100, del Código General del Proceso.

Ab initio, se debe recordar que con la excepción previa de inepta demanda, consagrada en la norma ut supra mencionada, quien la incoa busca advertir al Despacho que la demanda fue admitida sin reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ejusdem, o en su defecto porque presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en **SENTENCIA del Dieciocho (18) de Marzo de 2002, EXP. 6649, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**, acotó:

“(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Descendiendo al caso sub-lite, se advierte que los cimientos en que se edificó el primer medio exceptivo deprecado por el integrante de la parte pasiva **CARLOS MONTERROZA TUIRÁN**, consistieron en que el extremo demandante presuntamente al momento de incoar y reformar la demanda pretendió plasmar primeramente el juramento estimatorio, pero, de una lectura desprevenida del cartular, más exactamente del petitum del libelo y de su reforma, por parte alguna



se otea reclamación por conceptos de reconocimientos de perjuicios por daños patrimoniales o morales, o si tuvieron génesis eventualmente por daño emergente o lucro cesante, mucho menos reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, por lo cual no se hace necesario su singularización, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo exige el artículo 206 del CGP; también disiente el excepcionante al esbozar que en la demanda no se enunció el domicilio del apoderado judicial, así como el número de identificación de las partes contendientes, pero, a prima facie se otea en el acápite de notificaciones del escrito genitor así como de su reforma lo siguiente *“El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 25# 16-85, de esta ciudad. Correo electrónico Pavelech 15@hotmail.com”*, respecto a las identificaciones del demandante y demandado, se tiene que en el libelo, exactamente en el acápite de medidas cautelares, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante enuncia que este último se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.102.879.035, así mismo se encuentra impregnado en el memorial-poder, y en el libelo reformativo, ahora bien, destáquese que el inciso segundo, ordinal segundo del artículo 82 del CGP, es claro al pregonar que *“se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”* (Subrayas fuera del texto), no obstante, en el cuerpo de la demanda, concretamente en la causa petendi,- primer hecho-, afirma que la identificación del integrante de la parte demandada CARLOS MONTERROZA TUIRAN es 92.502.474, paralelamente, en el ordinal quinto del acápite de los hechos y del petitum se plasma como cédula del otro demandado RODRIGO MONTERROZA NUÑEZ el Nro.1.102.877.697, acaeciendo lo mismo en la reforma de la demanda presentada ante esta Unidad Judicial, entendiéndose per se zanjado o subsanado ese punto de discordia; razón por la que no sale avante tal medio exceptivo previo.

Respecto a la segunda excepción previa de *indebida representación del demandante* enlistada en el ordinal 4º, artículo 100, del Código General del Proceso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SC280 del veinte (20) de febrero de 2018, Radicación Nro.11001-31-10-007-2010-00947-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** citando a su vez la **Sentencia SC15437, 11 nov.2014, exp.nº2000-00664-01, y SC, 11 ag.1997, rad.nº5572**, haciendo referencia al medio exceptivo supra citado, acotó:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y en segundo término, cuando viene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.”

El excepcionista reclama que el memorial poder arrimado por el actor no cumple los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP, el cual contempla que en los



poderes especiales los asuntos deberán estar determinados **y claramente identificados**, puesto que el poder especial otorgado al apoderado judicial del actor es ambiguo o abierto por no tener plenamente identificados a los demandados, enunciando solo el nombre de estos.

Haciendo un examen del canon precitado, otea el Despacho que la norma hace mención al hecho que en los asuntos especiales, estos deben estar determinados y claramente identificados, pero, en parte alguna hace referencia a que las partes, en este caso la pasiva debe imperativa e inexorablemente enunciarse el número de identificación de los mismos, y es que el mandato de marras cumple los parámetros enunciados en el artículo 74 ejusdem, pues, allí se expone sin lugar a equívocos el nombre del demandante RODRIGO GOMEZ MONTERO, y de los demandados RODRIGO MONTERROZA NUÑEZ, y CARLOS MONTERROZA TUIRÁN, la plena identificación tanto del poderdante como su apoderado judicial, así como la nota de presentación personal del aquí demandante en la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, Sucre, lo que denota plena autenticidad del poder cumpliendo a su vez los parámetros exigidos en la norma procedimental; respecto a la preterición del abogado en plasmar su dirección electrónica, además de no ser un requisito pedido en el Código General del Proceso, en caso contrario, tal falencia se encontraría subsanada, pues, en cada folio del libelo, el procurador judicial lo enuncia en su membrete de abogado, por tales motivos esta excepción previa tampoco tiene vocación de prosperidad.

Por último, la parte pasiva plantea como tercer medio exceptivo previo el enlistado en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, intitulada "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*".

Finca tal excepción en el hecho que el señor Rodrigo Monterroza Núñez actualmente adelanta un proceso penal contra el demandante por presuntos delitos originados en el proceso ejecutivo que tuvo como fuente el presente litigio de simulación, que el mentado proceso penal se encuentra en etapa preliminar, que en el mismo se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, para que remitiera copia del expediente de dicho proceso, y realizara desglose y envío del título valor original objeto de recaudo ejecutivo, agrega que el proceso penal viene en curso desde el 10 de diciembre de 2020, que para tal efecto, adjuntó documentos en la contestación de la demanda.

La referenciada excepción se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como aquella de las denominadas previas, no obstante, no basta solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que también deben probarse los hechos en que se sustenta tal petición, amén de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han erigido para que proceda el medio exceptivo de pleito pendiente.



Es así como la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

Huelga traer a colación lo dilucidado al respecto por el insigne doctrinante Dr. **Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Sexta Edición, Tomo I, Parte General, pag. 428**, cuando acota: *"Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: a) que exista otro proceso en curso; b) que las partes sean unas mismas; c) que las pretensiones sean idénticas y d) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. En efecto es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa si no perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso"*.

Del mismo modo, la H. Corte Suprema de Justicia al referirse al tema acotó que: ***"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda"***. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

La excepción de pleito pendiente puede proponerse *«cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»*¹

Memórese que la excepción en mención tiene como objeto mantener la seguridad jurídica, puesto que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contrapuestos y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.



(...) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada".²

En el caso sub-examine, basta con examinar la identidad de objeto, de causa y de partes, para saber si la excepción planteada procede, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda de simulación. Para empezar, es claro que el objeto material sobre el que recaen la litis es disímil, pues si bien, en el proceso penal presuntamente iniciado el 10 de diciembre de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación se trata de un título valor-letra de cambio que supuestamente fue objeto de fraude procesal; en el litigio cursante en esta Unidad Judicial se trata de un bien mueble automotor distinguido con Placas **DZK-782**. En cuanto a las partes, se trata de las mismas partes es decir, Rodrigo Monterroza Núñez (denunciante) por un lado, y Rodrigo Gómez Montero como denunciado por el otro lado, pero, no sobre el aquí integrante de la parte demandada CARLOS MONTERROZA TUIRÁN, que no obra en aquella actuación penal.

Ahora bien, respecto identidad de objeto o de pretensiones, no coinciden las litis, mírese que aquel se trata de un pleito de naturaleza penal por fraude procesal, es decir, una tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo; y el que aquí se ventila se trata de una acción de simulación donde se ataca un negocio jurídico (en el sub-lite contrato de compraventa), con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo enajenó.

Por lo anterior, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren patentemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

En lo atinente a la similitud de los hechos, resulta patente que la discordia en el de marras es porque según el dicho del demandante los aquí demandados (padre e hijo) efectuaron traspaso sobre un rodante matrícula DZK-782, producto de un contrato de compraventa recaído, alegando que el comprador no pagó el precio; lo anterior para evadir una presunta obligación cobrada ejecutivamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo; en cambio en la litis penal que hace mención el excepcionante aduce que se trata de una conducta típica de falsedad en un título valor-letra de cambio que suscribió en favor del actor,

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



pero que supuestamente fue adulterada al cambiarle el monto cobrado, exactamente por anteponerle un dígito, por lo que, sin lugar a dudas se infiere de los supuestos fácticos argüidos que no existe similitud entre sí, puesto que cada una hace ver las circunstancias del negocio jurídico de maneras diferentes, en fin, varió la causa que determinó la segunda litispendencia.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia "(...) *su configuración reclama la existencia de una doble relación jurídico-procesal (aún no definida) entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, por lo que no basta que ellos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que "la primera demanda comprenda la segunda".*³

En suma, y con lo expuesto se demuestra palmario que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

DENIÉGUESE las excepciones previas de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*Indebida representación del demandante*", y "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", incoada por el integrante de la parte demandada **CARLOS MONTERROZA TUIRÁN**, a través de Apoderado Judicial, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

³ C.S.J. Auto XLIX, 708 Exp. 00620150071601.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9434da877c5df94d456b69849f7cd4a7d10ac3ccded128e8c182acc413a50bc3**

Documento generado en 26/05/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>